

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto, encontrándose pendiente de subsanación.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJEUCTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BIBIANA IBAÑEZ PAREDES
DEMANDADOS:	JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA
RADICADO:	760013105-020-2023-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2686

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 2009 del 28 de agosto de 2023, publicado por estado electrónico el día 29 de agosto de 2023, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, aportó subsanación de demanda sin que corrigiera los yerros señalados en auto anterior. Para lo cual se tiene que el demandante considera ejecutable la suma total de DOSCIENTOS **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$255.287.275)**, por tanto, no modifica las pretensiones de la demanda.

Al respecto considera el Despacho que, la unidad del título ejecutivo complejo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos, por tanto, el despacho valora los documentos aportados con la demanda además de la liquidación, para ser más

precisos, la conciliación realizada por el Ministerio del Trabajo celebrada el 28 de febrero de 2023, donde las partes en primer lugar, reconocen las sumas de dinero adeudadas por acreencias laborales desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de julio de 2020; y en segundo lugar, acuerdan el pago de las mismas de la siguiente manera:

3.- El señor JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA, establece un Compromiso de Pago y acuerdan de forma voluntaria liquidar los derechos laborales en el siguiente Acuerdo: le pagara a la señora BIBIANA IBÁÑEZ PAREDES, de acuerdo con las prestaciones sociales a que tiene derecho la extrabajadora por el tiempo laborado, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 255.287.275).

4.- El señor JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA, se compromete a pagar dentro de los treinta (30) días de la firma del presente ACUERDO, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 como pago inicial y pagos mensuales de tres millones de pesos (\$3.000.000) y realizara Abonos Extras en los meses de diciembre y junio por un valor de un millón quinientos (\$1.500.000). Mcte. Hasta dar por culminado el pago total de la deuda. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorro número 755767545649 del Banco Colombia

Como se manifestó en el auto que inadmitió la demandada no existe discusión respecto que ya se concilio previamente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$255.287.275)**, y ante el incumplimiento se realizó nueva conciliación suscrita por las partes ante el Ministerio del Trabajo el 28 de febrero de 2023, por concepto de honorarios que a la presentación de la demanda se constituye como titulo ejecutivo junto con la liquidación presentada.

Por lo anterior, resulta imposible ejecutar por su totalidad teniendo en cuenta que en conciliación vigente las partes pactaron unas cuotas y en el escrito de demanda no se determina cuáles al momento de su presentación son ejecutable y cuáles no, es decir, no existe claridad sobre la obligación que se pretende cobrar dentro del trámite de la presente ejecución.

En la actualidad el ejecutado **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA** no ha realizado el pago de algunas sumas conciliadas hasta el mes de agosto de 2023, teniendo cuotas posteriores que no son exigibles a la presentación de la demanda, por tanto, no se ha hecho efectiva la exigibilidad del pago total de la suma adeudada. Las cuotas pactadas son la condición para que proceda el pago de los honorarios de conformidad con la conciliación realizada, por lo que la obligación en este momento no es exigible en su totalidad y tampoco cuenta con una cláusula aceleratoria que lo consienta, por tanto, no resulta procedente dar vía a la acción ejecutiva.

De igual manera no allego los documentos de identificación de las partes para su respectiva identificación e individualización de los mismos.

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de cinco (5) día para subsanar la demanda, una vez advertidas las falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

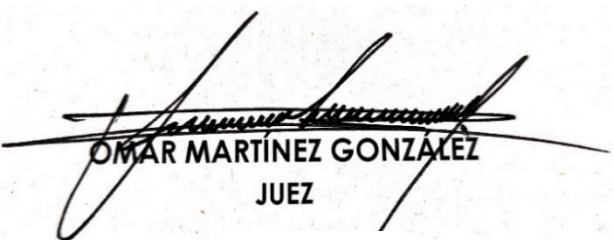
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **BIBIANA IBAÑEZ PAREDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.825, en contra del señor **JOSE VICENTE GUIDO IRURITA RIVERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.910, por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

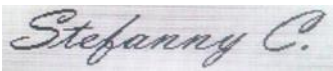
NG2


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **12 de octubre de 2023**

En **Estado No. 119** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA